

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el Juzgado 02 laboral del Circuito de Cali, decretó la acumulación en el presente proceso. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ MINA Y OTROS
DDO.: JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS Y
EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-017-2020-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que mediante providencia No. 556 del 11 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decretó la acumulación del proceso con radicado No. 76001-31-05-003-2020-00381-00, al proceso que cursa en este despacho con radicado No. 76001-31-05-017-2020-00212-00.

Sería del caso proceder a pronunciarse frente a la acumulación del presente proceso, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo electrónico escrito manifestando que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso 76001-31-05-003-2020-00381-00 el cual se encuentra pendiente por resolver por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y una vez revisado el link compartido dicho despacho, no se observa incorporado al expediente escrito de recurso alguno, como tampoco se evidencia providencia que haya resuelto el mismo.

Por lo anterior, y ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y al no evidenciarse incorporado al expediente escrito de recurso indicado por el togado, ni providencia que resuelva sobre el mismo por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se procederá con la **SUSPENSIÓN** del trámite dentro del proceso **760013105-017-2020-00212-00**, hasta tanto se resuelva lo ya indicado, posterior a ello el despacho procederá a pronunciarse sobre la acumulación decretada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite dentro del proceso con radicado **No. 76001-31-05-017-2020-00212-00**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, para que informe sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el trámite dado al mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **37** del día de hoy
20/03/2023.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR MENESES MORALES
DEMANDDO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105017-2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR MENESES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.458 en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada COLPENSIONES, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **REQUERIR a COLPENSIONES** para que allegue historia laboral válida para prestaciones económicas del demandante señor **OSCAR MENESES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.458.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **037** del día de hoy **20.03.2024**.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Oficio No.320

Señores
COLPENISIONES
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR MENESES MORALES
DEMANDDO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105017-2023-00064-00

Link: 76001310501720230006400

Por medio del presente se le pone en su conocimiento lo requerido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Santiago de Cali a través del auto interlocutorio No. 554 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024):

*“PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR MENESES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.458 en contra de COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada COLPENSIONES, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

*TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.*

*CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.*

*QUINTO: **REQUERIR a COLPENSIONES** para que allegue historia laboral válida para prestaciones económicas del demandante señor **OSCAR MENESES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.458.”*

Por lo anterior se le requiere para que aporte la HISTOTIA LABORAL del Sr. **OSCAR MENESES MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.458.

Favor relacionar los datos del proceso al dar contestación.

Atentamente,



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ
DDO.: MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Santiago De Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Al revisar el escrito de subsanación prestado por el apoderado judicial de la parte actor, encuentra el despacho que si bien, el mismo fue allegado dentro del término, no se corrigieron la totalidad de las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1321 de 23 de octubre de 2023, puntualmente los siguientes:

- Continúa sin aportar el documento denominado “*La comunicación de terminación unilateral del contrato por parte De la demandada*” no obstante, en el escrito de subsanción vuelve y lo relaciona como prueba aportada, sin pronunciarse al respecto.
- No es claro en esta demanda, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, el sujeto pasivo contra el que pretende dirigir la demanda, pues tanto en el escrito de poder como en el de demanda se refiere a 3 distintos: MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO - MARIA OFELIA RUIZ Y/ O MANJAR DEL VALLE - La EMPRESA MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO SUCESION ILIQUIDA. Maxime cuando del certificado de Cámara de Comercio arrimado se deduce que MANJAR DEL VALLE es un establecimiento de comercio, sin personería jurídica.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales del demandado.

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1321 de 23 de octubre de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ** contra **MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 37 del día de hoy 20/03/2024


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDREA LILIANA SALGADO CASTRILLON
DDOS.: MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, ALVARO
VICTORIA QUINTERO Y BEATRIZ VICTORIA
ECHEVERRI
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Santiago De Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanaciones de la demanda la cual fue allegada dentro del término procesal oportuno, con el fin de corregir los yerros señalados a través del auto No. 1395 del 14 de noviembre de 2023; sin embargo, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad las falencia señaladas, pues persiste la falta de precisión en el sujeto plural pasivo.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte demandante en el Auto No. 1395 del 14 de noviembre de 2023 – *Archivo 06 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 1395 del 14 de noviembre de 2023, que se abstuvo la parte actora de enmendar en su totalidad, los yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Veamos por qué:

Como quiera que la apoderada de la parte accionante, no especifica quién es el empleador directo de la demandante y a quiénes demanda solidariamente, el Juez a través de la interpretación que realiza de la demanda, puede considerarla una falencia salvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. 1395 del 14 de noviembre de 2023, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a la MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, ALVARO VICTORIA QUINTERO y BEATRIZ VICTORIA ECHEVERRI, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar contenida en el escrito de la demanda, el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte plural pasiva realiza actuaciones para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación y no la inscripción de la demanda. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero la inscripción de demanda no es una cautela intitulada, por el contrario tiene su propia regulación en el literal a), numeral 1 del Art. 590 del CGP, definiendo además que la misma sólo procede en los casos en los que haya discusión de la titularidad de un predio, que no es el caso presente.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANDREA LILIANA SALGADO CASTRILLON** contra **MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, ALVARO VICTORIA QUINTERO Y BEATRIZ VICTORIA ECHEVERRI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **MARIA NORA VICTORIA QUINTERO**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 , corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **ALVARO VICTORIA QUINTERO**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 , corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **BEATRIZ VICTORIA ECHEVERRI**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 , corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, identificada con la C.C. No. 66.990.043 y portadora de la T.P. No. 121.171 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada LUZ MARINA GIRALDO MARÍN, identificada con la C.C. No. 66.849.137 y portadora de la T.P. No. 377.995 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder allegado.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, conforme las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 37 del día de hoy **20/03/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el despacho. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM BEATRIZ CASTRO RUIZ
DDO: COSMITET LTDA y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0556

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que fue allegado dentro del término. Respecto de las falencias que se le pusieron de presente en el numeral 1º del auto interlocutorio No. 115 del 24 de enero de 2024, manifestó el togado lo siguiente:

Con relación al primer punto solicitado por el Despacho me permito manifestar que de conformidad con el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "**LOS PODERES ESPECIALES PARA CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL SE PRESUMEN AUTÉNTICOS Y NO REQUERIRÁN DE NINGUNA PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO**"; es por esta razón que no necesita ser presentado ante ninguna autoridad (autenticación) ni se requiere presentar la prueba de que fue conferido mediante mensaje de datos porque precisamente no fue conferido mediante esta modalidad, ya que en el documento – poder anexo con la demanda, contiene la firma digital de la demandante la cual se presume auténtica.

Pues bien, habrá de indicarse al togado que la firma digital, definida en el literal c Art. 2º de la Ley 527 de 1999, *por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*, indica lo siguiente:

"...es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación."

Encontrando entonces que la firma "sobrepuesta" en el escrito de poder allegado tanto con el escrito inicial como en el de subsanación, no cumple con los requisitos de una firma digital como erróneamente lo indica el abogado de la parte actora, motivo por el cual, en principio, sería procedente el rechazo de la acción impetrada y la orden de

archivo.

No obstante, el Despacho, reformulará los criterios sostenidos hasta la fecha, sobre el concepto de “*mensaje de datos*” y la autenticidad de este, siguiendo el derrotero trazado en la sentencia STC 3964 del 26 de abril de 2023, de la siguiente manera:

En efecto, no desconoce el Despacho que la legislación dispuesta desde el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, tuvo la finalidad de flexibilizar ciertos procedimientos para hacer efectivo el acceso a la Administración de Justicia por medios Digitales.

Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo 5 los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este se presume auténtico.

De esta manera se debe entender por mensaje de datos, conforme al literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999 toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar.

La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «*mensaje de datos*» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996¹, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno. Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

Bajo este entendido la alocución *mensaje de datos*, es una constructo jurídico-técnico

¹ Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/mediadocuments/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

cuyo alcance debe sondarse de acuerdo con la legislación especializada de la materia, - Ley 527 de 1999- así como dentro de las regulación procesal vigente - Leyes 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones - tomado como guía la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, para definir su genuino alcance.

En síntesis, el mensaje de Datos cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Siguiendo con el hilo conductor de esta providencia, la autenticidad del mensaje de datos, en este caso, del poder conferido mediante este, no queda sujeta a la trazabilidad del mismo, sino que la misma Ley 2213 de 2002 en su Art. 5 la presume.

El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

Recordemos que en los términos del Art. 244 del CGP documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume. Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos. Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», que se pretende alcanzar con el rastreo del correo electrónico remisorio del poder, por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.

En suma en el presente asunto, el poder contenido en un archivo PDF es un mensaje de datos, cuya autenticidad se presume por ende al haberse saneado las otras falencias puestas de presente en el auto interlocutorio No. 115 del 24 de enero de 2024, no queda duda que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que, las demandadas COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., representada legalmente por el señor Miguel Angel Duarte Quintero o por quien haga sus veces, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S SOLASERVIS S.A.S, representada legalmente por el señor Roque Bautista Bustos o por quien haga sus veces y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S ACTISAS, representada legalmente por Jose Bonerges Rodríguez Manrique o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por tratarse de empresas de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos

291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MYRIAM BEATRIZ CASTRO RUIZ** en contra de COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., representada legalmente por el señor Miguel Angel Duarte Quintero o por quien haga sus veces, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S SOLASERVIS S.A.S, representada legalmente por el señor Roque Bautista Bustos o por quien haga sus veces y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S ACTISAS, representada legalmente por José Bonerges Rodríguez Manrique o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.824 y portador de la T. P. No. 172.329 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **MYRIAM BEATRIZ CASTRO RUIZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S SOLASERVIS S.A.S y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S ACTISAS, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o La Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **37** del día de hoy **20/03/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YULIETH NATALIA MARIN PATIÑO
DDO: ADMNISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES
S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante no presentó escrito subsanando las falencias señaladas a través del auto No. 117 del 24 de enero de 2024.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte demandante en el auto que antecede, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 117 del 24 de enero de 2024, que se abstuvo la parte actora de enmendar los yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes. Veamos por qué:

Como quiera que la apoderada de la parte accionante, no subsanó las falencias indicadas, pero revisadas estas, no son de tal envergadura que deban considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto No. 117 del 24 de enero de 2024, pueden ser corregidas a partir de las facultades oficiosas del Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia cumple con los requisitos exigidos por el Art. 25 del CPTSS, por tanto, se procederá con su admisión, no sin antes advertir al apoderado de la parte demandante que en lo sucesivo, atienda cabalmente los requerimientos efectuados, así mismo atienda a los términos previstos en la normatividad pertinente, además que adecúe sus escritos a la técnica que exige la normatividad procesal por ser esto un deber a su cargo y garantía de moralidad procesal y debido proceso.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordenará notificar a la demandada **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, representada legalmente por Bryan Machado García, o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YULIETH NATALIA MARIN PATIÑO** contra **ADMNISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ADMNISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, representada legalmente por Bryan Machado García, o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o art. 8º de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 37 del día de hoy 20/03/2024.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBEY GIRÓN COLORADO
DDOS.: EFICOL S.A.S. - RANSA COLOMBIA S.A.S. – GRASAS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00481-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 318
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a la COMPETENCIA del presente proceso:

Revisado el escrito de demanda, no se observa claridad en cuanto al lugar de prestación del servicio del demandante, pues no se hace referencia a ello en los hechos, como tampoco en los documentos, como contratos allegados, además que no se allegan la totalidad de los Certificados de existencia y representación legal de las demandadas, que permitan evidenciar su lugar de domicilio, allegándose el CERL de la demandada Eficol S.A.S. cuyo domicilio es la ciudad de Palmira.

Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA indica la togada lo siguiente:

COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer en Primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar donde tiene su domicilio el demandante y a la cuantía de las pretensiones, que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Recordando a la profesional de derecho, que la competencia del presente proceso, se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y

10 del CPTSS.

Así las cosas, deberá indicar lo solicitado y allegar los respectivos documentos que sustenten lo dicho, a efectos de definir la competencia del presente proceso.

2. En cuanto a los hechos:

2.1. El hecho CUARTO indica: *“Que el salario devengado mensualmente por el señor NORBEY GIRÓN COLORADO, fue la suma un smlmv”*, no obstante, en las pretensiones declarativas principales, en el numeral 3., solicita se declare : *“ que el salario devengado desde el inicio de la relación laboral fue de 1 smlmv mas auxilio de transporte”*, sin que exista fundamento fáctico alguno que soporte dicha pretensión, deberá entonces aclarar.

2.2. En el hecho VIGÉSIMO no indica cuál de las entidades aquí demandadas emitió la misiva informando la terminación, tampoco se encuentra redactada como un hecho pues contiene apreciaciones de la togada, las cuales deberá retirar y limitarse a la descripción de la situación fáctica.

3. En cuanto a las pretensiones:

3.1 La contenida en el numeral 8 de las Declaraciones principales, contiene varias peticiones las cuales deberá formular por separado, asignando numeración a cada una.

3.2. No existe fundamento fáctico que soporte lo pretendido en el acápite de pretensiones CONDENATORIAS – SUBSIDIARIAS, en lo alusivo al pago pago y/o reliquidación de las prestaciones sociales, desde el año 2012 al 2022.

3.3. No existe fundamento fáctico que soporte lo pretendido en el numeral “SEGUNDA” de las pretensiones CONDENATORIAS – SUBSIDIARIAS.

3.4. No existe fundamento fáctico que soporte lo pretendido en el numeral “QUINTA”, además que no se indica el período del cual aduce hubo falta de consignación de las cesantías.

4. Como quiera que la demanda está dirigida contra 3 entidades, deberá haber mayor precisión sobre cuál de estas entidades pretende sea declarada como verdadera empleadora que responda de manera principal por las pretensiones incoadas en el presente escrito y cuales de manera solidaria, dirigiendo cada hecho a la respectiva responsable así como en cada una de las pretensiones.

5. En cuanto a la prueba documental:

5.1. No se encuentra relacionado el documento emitido por EFICOL S.A.S informando sobre el depósito judicial y autorización de reclamo del mismo, con fecha del 05 de octubre de 2022 visible en la página 33-34 del archivo 02 ED.

5.2. No se encuentra relacionado el documento “Asunto: SOLICITUD DE SOPORTES MÉDICOS” con fecha del 08 de febrero de 2022, visible en la página 35 del archivo 02ED.

5.3. No se encuentra relacionado el documento denominado “Depósitos judiciales” visible en la página 228 del archivo 02 ED.

6. En cuanto a los anexos:

6.1. Deberá allegar Certificado de existencia de representación legal de EFICOL S.A.S. actualizado con expedición no mayor a los 04 meses.

6.2. No allega los Certificados de existencia y representación legal de las entidades RANSA COLOMBIA S.A. y GRASAS S.A.

6.3. No relaciona los documentos visibles en las páginas 239 a 243 del archivo 02 ED, pues se evidencian como comprobantes de envío de la demanda laboral, no obstante, este envío data del 21 de noviembre de 2022, y la presente demanda se radicó el 05 de octubre de 2023, además, que no se puede evidenciar que esos correos pertenezcan a las aquí demandadas, ante la falta de los CERL debidamente actualizados. Deberá entonces indicar la finalidad de estos documentos o retirarlos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NORBAY GIRÓN COLORADO** en contra de **EFICOL S.A.S., RANSA COLOMBIA S.A.S. y GRASAS S.A.,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORBEEY GIRON COLORADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.525 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.204 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALDEMAR JURADO RIASCOS
DDO: OMAR HERNANDEZ ZAPATA
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto sustanciación No. 178 del 30 de enero de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALDEMAR JURADO RIASCOS** contra **OMAR HERNANDEZ ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **37** del día de hoy 20/**03/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ALEJANDRO CAPADOR YEPES
DDO.: OPTECOM S.A.S
RAD.: 760013105-017-2023-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560
Santiago de Cali, Diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto sustanciación No. 307 del 09 de febrero de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ALEJANDRO CAPADOR YEPES** contra **OPTECOM S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **37** del día de hoy **20/03/2024**.

Imelda Escobedo Perez

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR MANUEL CAICEDO ANGULO
DDO.: SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00566-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 319

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los HECHOS:
 - 1.1. El numeral 9º contiene apreciaciones y cuestionamientos subjetivos que no corresponden a la descripción que la técnica procesal realiza de los hechos.
 - 1.2. El numeral 14º, no cumple con la descripción que la técnica procesal hace de los hechos, pues está redactada como una conclusión.
 - 1.3. El numeral 17º deberá retirar las expresiones que sugieren una conclusión, recordando que debe redactar las situaciones fácticas, sin mezclar apreciaciones, conclusiones, etc.
 - 1.4. El numeral 25º no está redactado como un hecho, pues contiene conclusiones del togado que no corresponden a este acápite.
 - 1.5. El numeral 26º contiene apreciaciones, conclusiones y percepciones del togado que no corresponden a la descripción que la técnica procesal realiza de los hechos.
 - 1.6. El numeral 32º contiene apreciaciones y conclusiones del togado que deberá retirar de este acápite.

En general del acápite de HECHOS deberá redactar adecuándolos a lo que indica la técnica procesal, recordando al togado que los mismos se limitan a la descripción de la situación fáctica que servirá de soporte para las pretensiones de la demanda, sin adentrarse en apreciaciones, conclusiones, en orden de garantizar una adecuada contestación.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

- 2.1. La petición de pruebas deberá ser debidamente individualizadas, como se indica en la norma procesal, por ejemplo relaciona como “*Contratos de trabajo*” sin especificar a qué períodos corresponden ni las partes entre las que se suscribieron, así a las demás pruebas relacionadas.
- 2.2. No se observa aportado el documento “liquidación definitiva de prestaciones sociales” visible en la página 165 del archivo 02 ED.
- 2.3. No se observan relacionados los documentos visibles en las páginas 192 – 194 a 203- 217 a 220 – 298 y 299 del archivo 02 ED.
- 2.4. No se observan aportados los documentos relacionado en los literales:
 - g) Copia del derecho de petición (Queja), elevado a la empresa temporal DAR AYUDA TEMPORAL, con fecha de radicación 21 de julio del año 2023.
 - h) Copia del derecho de petición (Queja), elevado a la empresa SERVIENTREGA S.A, con fecha de radicación 21 de julio del año 2023.
 - i) Copia del derecho de petición elevado a la empresa temporal de servicios, solicitando contratos y desprendibles de nómina de los trabajadores TULIO MARIO PEREZ y ALEXANDER SEPULVEDA, ambos contratados directamente por la empresa SERVIENTREGA S.A, desempeñan el cargo de COURRIE.
 - m) Respuesta al derecho de petición por parte de la empresa DAR AYUDA TEMPORAL, a la solicitud de los contratos y desprendibles de nómina de los trabajadores.
 - n) Copia del derecho de petición elevado a la empresa SERVIENTREGA S.A, donde se solicita copia de los desprendibles de nómina y contratos de trabajo de los señores TULIO MARIO PEREZ y ALEXANDER SEPULVEDA, ambos contratados directamente por la empresa y desempeñan el mismo cargo que mi
 - o) Respuesta por parte de la empresa SERVIENTREGA S.A al derecho de petición con fecha de radicado 26 de julio del año 2023.

En general, de la petición de pruebas se recuerda al togado que las mismas deberán ser relacionadas de manera individualizada y concreta, que coincida lo aportado con lo relacionado, garantizando igualmente que las pruebas relacionadas se encuentren debidamente aportadas y viceversa, esto para una correcta valoración de las mismas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de

garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **VICTOR MANUEL CAICEDO ANGULO** contra **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL DARÍO ZAMORA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.149 y portador de la Tarjeta Profesional No. 342.887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OCTAVIO CARMONA GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.816 y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 37 del día de hoy **20/03/2024**



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ANGULO MARTINEZ
DDO.: COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor HERNANDO ANGULO MARTINEZ interpone demanda en contra de COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS, encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Se reclama en esta Litis el reconocimiento y pago de “horas extras nocturnas, dominicales y festivos así como la indemnización por terminación unilateral sin justa causa”, sin indicar período a reconocer, no obstante, en el acápite de cuantía estima la misma en \$ 5.289.010, suma inferior a los 20 smlmv, razón por la cual, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden

los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la presente acción que se fija en \$ 26.000.000, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HERNANDO ANGULO MARTINEZ** contra **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 37 del día de hoy 20/03/2024


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES FELIPE SERNA SILVA
DDO.: C.I. GRUPO EXPORTADOR S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ANDRES FELIPE SERNA SILVA interpone demanda en contra de C.I. GRUPO EXPORTADOR S.A.S., encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Pues bien, indica la parte actora en su escrito de demanda que la competencia corresponde al Juez Laboral del Circuito, por exceder la cuantía el equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estimando la misma en un valor de \$ 27.000.000.

No obstante, una vez revisado el escrito de demanda se tiene que esta litis reclama como única pretensión, condenar a **C.I. GRUPO EXPORTADOR S.A.S.**, al pago de la indemnización de que trata el art. 64 del CST, por tanto el despacho procede a verificar la liquidación, teniendo en cuenta que el salario percibido por el aquí demandante, tal y como lo indica en su escrito de demanda era de \$ 4.500.000, resaltando que la liquidación se realiza con corte al 07/12/2023, fecha de radicación de la presente demanda; lo cual arrojó lo siguiente:

Desde	Hasta	Tiempo faltante para cumplir plazo contrato	Salario	Salario diario	Indemnización art. 64 CST
05-10-2023	07-12-2023	62	4.500.000	150.000	\$ 9.300.000

De acuerdo a lo anterior, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción que como ya se indicó se fija \$ 26.000.000, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANDRES FELIPE SERNA SILVA** contra **C.I. GRUPO EXPORTADOR S.A.S.** , por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **37** del día de hoy 20 /03/2024

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHN EDDIER LOPERA TORRES
DDO.: SERDAN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00595-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 320

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El poder no faculta al apoderado para reclamar la pretensión de reintegro y demás que solicita en la demanda, pues solo se faculta para el reclamo de una indemnización por despido injusto, deberá ajustar lo pertinente.
2. En cuanto a los HECHOS:
 - 2.1. El numeral 1º no indica la modalidad de contrato que suscribió con la demandada.
3. En cuanto a las PRETENSIONES:
 - 3.1. Lo solicitado en el numeral 1º carece de precisión como lo indica la norma procesal, pues no indica la modalidad ni los extremos inicial y final de dicho contrato que pretende se declare.
 - 3.2. Igual falencia se identifica en las pretensiones 2º - 4º - 5º deberá redactarlas con mayor precisión y claridad, indicando las fechas en cada uno de las pretensiones solicitadas.
 - 3.3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en el numeral 3º solicita el reintegro del demandante, que tiene como finalidad la continuidad de la relación de trabajo, no obstante, en la pretensión No. 7º solicita igualmente la indemnización de que trata el art. 65 del CST, cuyo origen es la terminación del contrato de trabajo.

Por lo anterior, deberán ser peticionadas como subsidiaria y principales, debiendo adecuar lo pertinente tanto en el escrito de demanda como el poder.

4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados y registrados en el CERL.

5. En cuanto a las pruebas documentales:

5.1. En el numeral 9º relaciona como “*Extractos bancarios de John Lopera desde el año 2020 hasta el 2023*”, no obstante, revisados los documentos aportados, no se evidencian extractos del año 2020 y 2023, deberá aportarlos o modificar la prueba, garantizando que relacione solo lo realmente aportado y viceversa.

6. En cuanto al acápite de notificaciones:

6.1. Para un mejor proveer, deberá procurar allegar información de domicilio y número de teléfono de contacto de las partes y apoderado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda contiene falencias ya indicadas, el despacho se abstendrá del reconocimiento de personería y del poder de sustitución, hasta tanto se subsanen las mismas.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que realiza el demandante, el mismo se resolverá en el auto admisorio de la demanda, conforme las previsiones del art. 153 del CGP.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOHN EDDIER LOPERA TORRES** contra **SERDAN S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **37** del día de hoy **20/03/2024**



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA